

mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve días del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Juanes, episcopus ovetensys. Johanes, dotor. Petrus, dotor. Don, liçençiatu. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. Yo, Juan Remirez, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas avia estos nonbres: Registrada, Bartolome de Herrera. Françisco Diaz, chançiller.

297

1499, marzo, 27. Madrid. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados este año de 1499 a Juan Vázquez del Campillo, vecino de Murcia, arrendador mayor de dichas rentas durante 1498 y 1499
(A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 61 v 62 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las çibdades e villas y lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suele andar en renta de alcaualas e terçias e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados, syn el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia e Lorca que se junto con al almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla para desde el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e ocho años en adelante, syn las çibdades e villas y logares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcavalas e terçias de las villas y logares solariegos del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la casa de los Alunbres, que no a de pagar almoxarifadgo nin diezmo nin otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el



marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo oviere arrendado, syn las rentas del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia e syn las alcavalas de Aledo, que estan encabeçadas, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de las alcavalas e terçias e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas y logares suso nonbrados e declarados, syn las dichas çibdades, villas y logares e rentas de suso eçebtadas e syn la dicha casa de los Alunbres e syn las alcavalas de Aledo, que estan encabeçadas, este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo en quanto a las dichas alcavalas desde primero dia de henero que paso de este dicho presente año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açensyon primera que verna de este dicho año e se conplira por el dia de la Açensyon del año venidero de mill e quinientos años, e en quanto al dicho montadgo de los ganados, començara por el dia de Sant Juan primero que verna de este dicho año e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quinientos años, e a cada vno e qual o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber el año pasado de mill e quatroçientos y noventa e ocho años en como Juan Vazquez del Canpillo, vezino de esa dicha çibdad de Murçia, avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dos años porque nos las mandamos arrendar, que començaron el dicho primero dia de enero que paso del dicho año pasado de noventa e ocho años, por ende, que le recudiesedes y fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de noventa e ocho que hera primero año del dicho su arrendamiento, segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia.

E agora sabed que el dicho Juan Vazquez del Canpillo nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año que es postrimero año del dicho su arrendamiento, e por quanto por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas retifico el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos dos años e de cada vno de ellos tenia fecho e otorgado e las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas e a mayor abondamiento por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas hizo y otorgo otro recabdo de nuevo, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades al dicho Juan Vazquez del Canpillo, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, hazer e arrendar las dichas rentas de este dicho presente año por menudo, cada renta e lugar por sy, por an-



te el escrivano mayor de las nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcavalas con las condiciones del nuestro quaderno nuevo, e las dichas tercias e montadgo con las condiciones de los quadernos de ellas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier renta o rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder ouiere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos y contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan pedir e demandar e resçibir y recabdar por las dichas leys e condiciones de los dichos quadernos e que vos las dichas justicias las juzguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares y jurecciones que recudades e fagades recudir al dicho Juan Vazquez del Canpillo, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder ouiere, con todos los maravedis e pan e vino e otras cosas que han montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las dichas villas e lugares e rentas de suso eçebtadas e syn la dicha casa de los Alunbres e syn las dichas alcavalas de Aledo que estan encabeçadas, este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e de lo que le asy dieredes y pagaredes e fizieredes dar y pagar tomad y tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en cuenta e vos no sean pedidos e demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas de este dicho presente año nos deveades e deuieredes a dar y pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ouiere por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan fazer e fagan en vosotros e en cada vno de vos o en los fiadores que en las dichas rentas dieredes e ovieredes dado todas las exexuciones e prisynes e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer hasta tanto que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder ouiere sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas e daños e menoscabos que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contraryo fiziere e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para es-



to fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte y syete dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Va escrito sobre raydo o diz junio. Mayordomo. Diego de la Muela [roto]. Juan Lopez, chançiller. E yo, Fernando de Medina, notario del reyno del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Luys Perez. Pero de Arbolancha. Fernando de Medina. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançeller.

298

1499, abril, 16. Madrid. Sobrecarta ordenando acudan a Alfonso de Prado y Pedro de Alcázar con la renta del almojarifazgo durante 50 días, que se contarán después de finalizado el plazo dado en otras provisiones reales que se insertan (1499, enero, 14. Ocaña y 1499, marzo, 5. Ocaña) (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 122 r 124 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales del su consejo, su tenor de la qual de verbo ad verbun es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çezylia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asystente, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa y çinco e noventa e seys e noventa y syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Sevilla, e de los quartillos de pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte e hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con

